



C. C. Secretarios de la Mesa Permanente
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presentes

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Congreso del Estado está comprometido en vía de colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado por efectos de la recomendación número: No. 56/2008, emitida el 30 de octubre de 2008, en la que se le pide a esta Soberanía “se promueva una iniciativa de ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Puebla, toda vez que en la actualidad no se cuenta con tal instrumento de suma importancia para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados”.

Para esta Soberanía es evidente que el disfrute de los derechos humanos y las garantías individuales es uno de los objetivos fundamentales de todo el entramado legal e institucional del Estado. En su disfrute y ejercicio encuentra su razón de ser el desarrollo jurídico de la entidad.

Por este carácter trascendente que tiene la legalidad y el respeto de los derechos y garantías que la constitución otorga a los ciudadanos para el adecuado disfrute de las libertades es necesario establecer mecanismos que eviten toda aquella práctica que atente contra las mismas en el ejercicio de la acción pública y la procuración de justicia.

Esta ley busca convertirse en el instrumento privilegiado para completar el régimen de garantías legales y constitucionales que permitan a la ciudadanía contar con la certeza de que la justicia es impartida y procesada a partir de la estricta observancia de la ley, evitando y sancionando todas aquellas medidas y acciones contrarias a la legalidad y lesivas tanto para la dignidad e integridad de todo individuo, como para la credibilidad y debido respeto a las instituciones. Sólo en la medida en que el actuar de las autoridades se ajuste estrictamente a la legalidad y esta prevea y evite acciones contrarias a su propio cometido, se logrará la adecuada observancia de la ley y los beneficios resultantes del Estado de derecho.

Por todo lo anterior se presenta a esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención de la tortura y se aplicará en todo el territorio del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o

de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

ARTÍCULO 4.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

ARTÍCULO 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTÍCULO 6.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 7.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTÍCULO 8.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTÍCULO 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTÍCULO 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

III.- Pérdida de la libertad;

IV.- Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

ARTÍCULO 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Defensa Social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo.- Tradúzcase a todas las lenguas indígenas enunciadas en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 5 de octubre de 2010